

LEY No. 3-94
De fecha 15 de marzo de 1994
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DE LA LEY DE REGISTRO
DE TIERRAS No. 1452, DEL 11 DE OCTUBRE DE 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 3-94

CONSIDERANDO: Que se hace necesario descongestionar el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, que cubre la extensa demarcación geográfica de las provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata, para segregarse a las provincias de Peravia y Azua.

CONSIDERANDO: Que el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, en los actuales momentos, está congestionado de los expedientes de Certificados de Títulos y que les es imposible al Registrador de Títulos expedir, en tiempo prudente, los Certificados de Títulos por transferencia de ventas, en vista de que la extensión territorial de la provincia de San Cristóbal es demasiado grande y en consecuencia fue preciso crear de esa jurisdicción una provincia, a saber, la provincia de Monte Plata.

CONSIDERANDO: Que en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal se encuentran registrados los terrenos de la provincia Peravia, los de las provincias de Monte Plata, Azua y San Cristóbal, en consecuencia, debe segregarse las provincias Peravia y Azua, a fin de descongestionar el Registro de Títulos de San Cristóbal, para así facilitar las operaciones que conceden a dicho Registro (Registro de Hipotecas, Transferencias, etc.), y por tanto, se eleva esta Honorable Cámara la creación del Registro de Títulos en la provincia Peravia, para facilitar a los habitantes de la referida provincia y de Azua las operaciones que conciernen a dicho registro.

CONSIDERANDO: Que en este tenor todos los terrenos registrados que correspondan a las provincias Peravia y Azua, que reposan en el Registro de Títulos de San Cristóbal, pasen al Registro de Títulos de Peravia.

VISTOS: Los artículos 156 y 158 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, modificado por las Leyes Nos. 3787, del 24 de marzo de 1954, 5057, del 19 de diciembre de 1958 y 403, del 113 de julio de 1976.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art.1 .- Se modifica el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificada por las Leyes Nos. 3787, del 24 de marzo de 1954; 5057, del 19 de diciembre de 1958; 403, del 3 julio de 1976; 828, del 10 de julio de 1978; 133, del 14 de mayo de 1980 y 240, del 15 de enero de 1981, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 156.- Las oficinas del Registro de Títulos estarán organizadas en Departamentos, los cuales quedarán constituídos por una o mas provincias, incluido el Distrito Nacional, conforme al volumen de trabajo de cada Departamento.

Habrán las siguientes Oficinas de Registro de Títulos:

- 1) Una oficina con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito Nacional;
- 2) Una oficina con asiento en la ciudad de San Cristóbal, con jurisdicción sobre las provincias de San Cristóbal y Monte Plata;
- 3) Una oficina con asiento en la ciudad de Baní, con jurisdicción sobre las provincias de Peravia y Azua;
- 4) Otra con asiento en la ciudad de Barahona, con jurisdicción sobre las provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia;
- 5) Otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, con jurisdicción sobre las provincias de San Juan de la Maguana y Elías Piña;
- 6) Otra oficina con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las provincias de San Pedro de Macoris y La Romana;
- 7) Otra oficina con asiento en la ciudad de El Seybo, con jurisdicción sobre las provincias de El Seybo, Hato Mayor y La Altagracia;
- 8) Otra oficina con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre las provincias de Santiago y Valverde;
- 9) Otra con asiento en la ciudad Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre las provincias de La Vega y Monsenor Nouel;
- 10) Otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macoris, con jurisdicción sobre la provincia Duarte;

11) Otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con jurisdicción sobre la provincia de Puerto Plata;

12) Otra con asiento en la ciudad de Moca, con jurisdicción sobre las provincias de Espaillat y Salcedo;

13) Otra con asiento en la ciudad de Nagua, con jurisdicción sobre las provincias María Trinidad Sánchez y Samaná;

14) Otra con asiento en la ciudad de Cotuí, con jurisdicción sobre la provincia Sanchez Ramírez;

15) Otra en la ciudad de Montecristi, con jurisdicción sobre las provincias de Montecristi, Dajabón y Santiago Rodríguez;

Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras".

Art. 2.- Se modifica el Artículo 158 de la Ley de Registro de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificada por las Leyes Nos. 3787, del 24 de marzo de 1954; 403, del 3 julio de 1976; 828, del 10 de julio de 1978; 133, del 14 de mayo de 1980 y 240, del 15 de enero de 1981, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 158 - Los funcionarios nombrados para dirigir cada una de las diferentes Oficinas del Registro de Títulos establecidas mediante el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificado, se denominarán de la siguiente manera:

1 - El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

2 - El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de San Cristobal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

3 - El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Baní, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Baní.

4 - El nombrado para la oficina de la ciudad de Barahona, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona.

5 - El nombrado para la oficina de San Juan de la Maguana, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana.

6 - El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

7 - El nombrado para la oficina de El Seybo, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo.

8 - El nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

9 - El nombrado para la oficina de Concepción de La Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

10 - El nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

11 - El nombrado para la oficina de la ciudad de Puerto Plata, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata.

12 - El nombrado para la oficina de la ciudad de Moca, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca.

13 - El nombrado para la oficina de la ciudad de Nagua, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua.

14 - El nombrado para la oficina de la ciudad de Cotuí, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Cotuí.

15 - El nombrado para la oficina de la ciudad de Montecristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Montecristy.

Promulgada 15 de marzo de 1994.